

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 1708/1971, de 1 de julio, por el que se prorroga durante el período comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre de 1971 la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Orden de 1 de julio de 1971 por la que se nombra Profesor numerario para cubrir una cátedra vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz a don Miguel Francisco Martín Goerg.

Orden de 1 de julio de 1971 por la que se nombra Profesor numerario para cubrir una cátedra vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Cádiz a don Emilio Hillán Sevilla.

Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas.—Cambios que registrarán durante la semana del 19 al 25 de julio de 1971, salvo aviso en contrario.

Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que el Instituto Español de Moneda Extranjera aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de julio de 1971, salvo aviso en contrario.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 28 de junio de 1971 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Santa Cruz, S. A.».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Decreto 1709/1971, de 1 de julio, por el que se modifica el artículo 2.º del Decreto 2802/1962, de 25 de octubre, sobre creación del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de la Vivienda.

Decreto 1723/1971, de 1 de julio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda a destinar 18.000 metros cuadrados de terreno del polígono «Campanar», de Valencia, para ampliación de la Ciudad Sanitaria «La Fe» y enajenar directamente los referidos terrenos al Instituto Nacional de Previsión.

PAGINA

11841

11846

11846

11857

11857

11857

11842

11857

Decreto 1724/1971, de 1 de julio, sobre previsiones de planeamiento y fijación del cuadro de precios máximos y mínimos del polígono industrial «Guadarranques», de San Roque (Cádiz).

Decreto 1725/1971, de 1 de julio, sobre delimitación y previsiones de planeamiento del polígono mixto residencial-industrial «Las Quemadas», de Córdoba.

Decreto 1726/1971, de 1 de julio, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados por la delimitación del polígono «Las Atalayas», de Alicante.

Decreto 1727/1971, de 1 de julio, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados por la delimitación del polígono industrial de Huesca.

Decreto 1728/1971, de 1 de julio, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados por la delimitación del polígono industrial «Bajo Ebro», de Tortosa (Tarragona).

Orden de 11 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Felipe Gómez Escobar y Trevijano contra la Orden de 13 de junio de 1963.

Orden de 11 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Inocencia Gato-Mantecca contra la Orden de 24 de octubre de 1967.

Orden de 24 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Valor Vaño y otros contra la Orden de 22 de marzo de 1966.

PAGINA

11858

11858

11859

11860

11860

11860

11860

11861

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Salamanca por la que se transcribe la lista provisional de admitidos al concurso para proveer en propiedad la plaza de Oficial Mayor de esta Corporación.

Resolución del Ayuntamiento de Sabadell referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Sección de la Escala Técnico-Administrativa de esta Corporación.

11852

11853

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1707/1971, de 8 de julio, por el que se desarrolla la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

El principio de autonomía universitaria consagrado por la Ley General de Educación entraña, junto con una mayor libertad de acción de las Universidades en el orden académico y docente, una mayor flexibilidad para su gestión administrativa y económica. A tal fin, la propia Ley prevé la creación de un régimen que, con las peculiaridades que en cada caso las normas estatutarias establezcan, dote a los órganos de gobierno de la Universidad de especiales atribuciones.

Antes de proceder a la creación de tal régimen y siendo aún de carácter provisional los Estatutos recientemente aprobados al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, ha parecido conveniente dictar algunas normas que, de una parte, permitan a las Universidades asumir una mayor responsabilidad en su gestión económico-administrativa y, de la otra, ózcrezcan al Gobierno ocasión de conocer en la práctica cuál es el ámbito exacto de autonomía económica y administrativa que, incluso con dispensa de algunas de las obligaciones que las leyes vigentes imponen, ha de ser ofrecido a las Universidades para el mejor desarrollo de su función específica.

El artículo séptimo de la Ley General de Educación establece que en niveles educativos no gratuitos las tasas de los Centros

estatales no excederán de los costes reales por puesto escolar, dentro de cuyos límites se fijará su importe que podrá ser diversificado de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica. Es una exigencia práctica que la acomodación de las tasas universitarias hasta cubrir el coste real por alumno, adecuándolas a las mejoras que la enseñanza universitaria requiere, ha de hacerse en todo caso según un procedimiento escalonado y no antes de haber estructurado los mecanismos de ayuda que permitan eludir eventuales lesiones del principio de igualdad de oportunidades, y, en respeto de la autonomía universitaria, siguyendo, en lo posible, las iniciativas que adopten las propias Universidades respecto de lo que constituirá en el futuro parte importante de sus recursos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Educación y Ciencia, determinará periódicamente los módulos de coste por alumno universitario, a cuyo efecto las Universidades presentarán las correspondientes propuestas, referidas a las diversas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y demás Centros que las constituyen, para alcanzar, en un plazo de diez años, los niveles de enseñanza deseables. En función de tales criterios se fijarán las tasas académicas de tal modo que, sin exceder de los módulos de coste aprobados, progresivamente cubran la diferencia existente entre el módulo y los restantes recursos propios de cada Universidad.

Dos. El Estado de Ingresos del presupuesto de cada Universidad, recogerá, diferenciados, los que ésta perciba por los distintos conceptos enumerados en el artículo sesenta y cinco de la Ley General de Educación. Figurará como recurso propio de la Universidad el importe total de las tasas académicas, que se modularán de acuerdo con el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Tres. Las tasas académicas se recaudarán por cualquiera de los medios establecidos en el artículo séptimo de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Estado de Gastos tendrán la consideración de ampliables automáticamente en función del incremento de los ingresos sobre las cifras previstas en el Estado de éstos. Dentro del capítulo de personal sólo serán ampliables los conceptos de personal contratado y de incentivos, en la medida en que tales ampliaciones resulten de lo previsto en el artículo segundo, apartado d).

Cinco. El importe de las subvenciones y otros ingresos con asignación específica podrá ser incorporado automáticamente a los créditos que correspondan del presupuesto de gastos.

Seis. También podrá ser objeto de incorporación automática a los créditos del presupuesto, salvo a los del capítulo primero, el exceso de remanente de un ejercicio, superior al previsto en el proyecto de presupuesto del ejercicio siguiente.

Siete. Las Universidades podrán efectuar libremente transferencias de crédito entre los conceptos comprendidos en un mismo capítulo del presupuesto de gastos, con excepción de los correspondientes al capítulo primero (Personal).

Ocho. Las modificaciones del presupuesto que se produzcan en virtud de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo deberán ser objeto del correspondiente acuerdo, con carácter previo a la contratación de obligaciones, por el órgano que estatutariamente se determine y comunicadas, con expresión de los diversos conceptos afectados por aquéllas, al Ministerio de Educación y Ciencia, que dará cuenta al de Hacienda inmediatamente a su aprobación.

Nueve. Excepcionalmente podrán efectuarse también transferencias entre conceptos de distintos capítulos del presupuesto de gastos previa autorización del Ministerio de Hacienda con informe favorable del de Educación y Ciencia. En caso de discrepancia entre ambos Ministerios el expediente será sometido a la consideración del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—Los contratos efectuados por las Universidades se llevarán a cabo en la forma determinada por la Ley de Contratos del Estado con arreglo a las especialidades siguientes:

a) Se autoriza la contratación directa de obras, servicios con plazo de duración no superior a dos años y suministros, de cuantía inferior a cinco millones de pesetas, procurando siempre en tales casos la concurrencia de ofertas que asegure las mayores garantías y economía posibles, mediante la publicidad que se estime más conveniente.

b) Se considerarán suministros menores aquellos cuya cuantía total no exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

c) Podrán suscribir, sin autorización previa, contratos de cuantía inferior a diez millones de pesetas. Para los que superen esta cuantía se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado.

d) Las Universidades podrán contratar libremente con otras Entidades públicas o privadas la prestación de servicios de estudio o investigación a realizar por sus propios centros. Dichos contratos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia con independencia de cual fuere su cuantía.

Artículo tercero.—Uno. Dentro de los créditos presupuestarios habilitados al efecto, las Universidades podrán contratar personal docente, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno para cubrir las plazas reservadas al personal de este origen. Los niveles de retribución del personal contratado habrán de ajustarse, con carácter general, a los que se establezcan por el Ministerio de Educación y Ciencia previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Dos. Las Universidades podrán satisfacer a los funcionarios públicos que presten servicio en ellas, con cargo a sus créditos presupuestarios, los incentivos establecidos por el Decreto dos mil ochocientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, en su sección segunda, apartados tres punto uno, uno) y dos), de acuerdo con las normas generales aplicables. La autorización, en cada caso, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia previo informe favorable del de Hacienda.

Tres. Las vacantes producidas en los puestos de trabajo reservados a los funcionarios públicos de los cuerpos docentes con

destino en las Universidades serán cubiertas por éstas mediante el nombramiento de los correspondientes funcionarios interinos, de los que inmediatamente darán cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia el cual, a su vez, lo comunicará a la Dirección General de la Función Pública a los oportunos efectos.

Artículo cuarto.—La contabilidad de las Universidades dependerá del Gerente y se ajustará a un plan contable normalizado, que será aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Trimestralmente, se rendirá al Ministerio de Educación y Ciencia y a dicha Intervención la información estadístico-contable que por aquél se determine.

La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos estarán a cargo de los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado y se acomodarán a las normas establecidas para el ejercicio de estas funciones.

Artículo quinto.—Con el fin de atender las funciones docentes e investigadoras que les son propias, las Universidades podrán celebrar convenios y conciertos con otras Entidades públicas y privadas. Tales convenios y conciertos habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia y, en cuanto impliquen obligaciones económicas para la Universidad, también por el Ministerio de Hacienda.

Cuando estos convenios impliquen la asunción por otra Entidad de la Administración de los Hospitales Clínicos u otros servicios que no realicen actividades exclusivamente docentes, los gastos que del funcionamiento de los Hospitales o servicios resulten para las Universidades figurarán en el presupuesto de éstas en calidad de subvención a las Entidades administradoras.

Adicional.—El régimen económico-administrativo previsto en los Estatutos provisionales de las Universidades se acomodará a lo dispuesto en este Decreto, hasta tanto se dicten los Estatutos definitivos con las dispensas legales, a que se refiere el párrafo tres del artículo sesenta y seis de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de julio de 1971 por la que se eleva a veinticinco mil pesetas el límite de la participación de los Recaudadores en los recargos de prórroga y apremio.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 2006/1966, de 21 de julio, fué fijada en 20.000 pesetas la participación máxima de los Recaudadores en los recargos de apremio en un solo procedimiento ejecutivo. Esta limitación fué recogida en los artículos 92 y 96 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, respecto a la participación en los recargos de prórroga en la cobranza de valores en recibo y en los de apremio devengados en un solo procedimiento.

La evolución experimentada por las circunstancias económicas desde la fecha en que fué fijada la cuantía de las referidas participaciones hace necesaria la actualización del límite de la citada participación, por lo que, para la más equitativa dotación del servicio recaudatorio, en aras del mantenimiento de un constante estímulo del órgano recaudador,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confieren los artículos 92.6 y 96.2 del Reglamento General de Recaudación, dispone lo siguiente:

1.º Se eleva a 25.000 pesetas el límite de la participación del Recaudador en el recargo de prórroga que por cada deudor se regula en el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación.